



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317-2012-OEFA/DFSAI

Lima,

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 019212 de fecha 11 de setiembre de 2012 interpuesto por la empresa Xstrata Tintaya S.A. contra la Resolución Directoral N° 248-2012-OEFA/DFSAI, y los demás actuados en el expediente N° 085-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 16 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 248-2012-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución), mediante la cual sancionó a la empresa Xstrata Tintaya S.A. (en adelante, XSTRATA) con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual fue notificada a XSTRATA el mismo día.
- Mediante escrito con registro N° 019212 de fecha 11 de setiembre de 2012, XSTRATA interpuso recurso de apelación contra la Resolución.
- Mediante escritos con registros Ns° 019451 y 020327 de fechas 12 y 24 de setiembre de 2012 respectivamente, XSTRATA presentó documentación complementaria, solicitó uso de la palabra y lectura del expediente.
- Mediante escrito con registro N° 20621, de fecha 26 de setiembre de 2012, XSTRATA solicitó reunión con la DFSAI sobre el recurso impugnativo presentado.

II. ANÁLISIS

Término de la distancia

- XSTRATA sostiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 135^{o1} de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se debe agregar al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, aquel plazo necesario para que el administrado pueda presentarse ante la administración, estimando la separación espacial existente entre ambos lugares, sustentando lo dicho en los artículos 71^{o2} del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante

Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 135.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo N° 018-92-EM

Artículo 71.- El término de la distancia a que se refiere el artículo 160° de la Ley será el contemplado en la Tabla de Términos de la Distancia aprobada por la Corte Suprema.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317 -2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 018-92-EM y 160^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- b) Al respecto, cabe indicar que el artículo 2^{o4} del Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que el Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros contemplados en el Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, el mismo que se refiere a los procedimientos para la obtención de concesiones mineras; mas no para procedimientos administrativos sancionadores, por lo que el artículo 71^o del Reglamento de Procedimientos Mineros y el artículo 160^o del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no resultan aplicables en el presente caso.
- c) Asimismo, resulta pertinente indicar que el numeral 1^{o5} del artículo 21^o de la LPAG, establece el régimen de la notificación a seguirse dentro del procedimiento administrativo, el mismo que deberá realizarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo ante la propia entidad dentro del último año.
- d) Cabe señalar que de la revisión del expediente N° 085-08-MA/R de advierte que la administrada no señaló domicilio; por lo que de la revisión de los procedimientos análogos seguidos en el presente año, ante la propia entidad se aprecia que en el Expediente N° 108-2012-DFSAI/PAS, XSTRATA consideró el domicilio ubicado en Av. El Derby N° 055, Torre 1, Oficina 902, Santiago de Surco, Lima.

Improcedencia del Recurso de Apelación presentado por XSTRATA

- e) El numeral 30.2^{o6} del artículo 30^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (norma en virtud de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador a XSTRATA), establece que los recursos de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución; del mismo modo el numeral 30.3^{o7} del artículo 30^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, indica que si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo, será declarado improcedente.

³ **Ley Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Decreto Supremo N° 014-92-EM**
Artículo 160.- Para el caso de personas que no estén obligadas señalar domicilio ante la autoridad de minería que ejerce jurisdicción, a los términos establecidos en esta Ley se agregará el de la distancia.

⁴ **Reglamento de Procedimientos Mineros. Decreto Supremo N° 018-92-EM**
Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley.

⁵ **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁶ **Resolución N° 640-2007-OS/CD**
Artículo 30.- Recursos Administrativos
30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluara si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113^o y 211^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

⁷ **Resolución N° 640-2007-OS/CD**
Artículo 30.- Recursos Administrativos
30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317-2012-OEFA/DFSAL

- f) Al respecto, cabe indicar que en el artículo 3° de la Resolución, notificada a XSTRATA el 16 de agosto de 2012, se señaló que para interponer recurso impugnativo (reconsideración o apelación), la empresa minera contaba con un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de conformidad con la normativa aplicable.
- g) En tal sentido, en el artículo 207^o de la LPAG se indica que la interposición de los recursos impugnativos, se deberá realizar dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo que se desea impugnar.
- h) Adicionalmente, debemos indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136^o de la LPAG.
- i) Asimismo, cabe señalar que la Resolución, fue debidamente notificada el 16 de agosto de 2012 a las 10:47 horas, conforme se aprecia de la Cedula de Notificación N° 248-2012 obrante a folio 648 del expediente N° 085-08-MA/R.
- j) Teniendo en cuenta lo expuesto, XSTRATA tenía la posibilidad de interponer el recurso impugnativo que le pareciera adecuado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, es decir tenía plazo hasta el 10 de setiembre de 2012. En consecuencia, la empresa debió tomar previsiones para lograr la presentación del escrito hasta la fecha de vencimiento.
- k) La Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. De este modo resulta pertinente indicar que del artículo 367^o del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se aprecia que la primera instancia puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por lo que la DFSAL es el órgano facultado para declarar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación.

⁸ **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁹ **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**

Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia.- La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibles.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317 -2012-OEFA/DFSAI

l) Por lo expuesto, se aprecia que, habiendo sido notificada la Resolución el 16 de agosto de 2012, el plazo para interponer recurso impugnatorio venció indefectiblemente el 10 de setiembre de 2012. Sin embargo, XSTRATA interpuso su recurso de apelación mediante escrito de registro N° 019212 el 11 de setiembre de 2012, esto es fuera del plazo legal establecido; razón por la cual, y en concordancia con los considerandos precedentes, el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 248-2012-OEFA/DFSAI resulta improcedente, por lo que no corresponde otorgar el uso de la palabra, solicitada mediante escrito con registro N° 019451, de fecha 12 de setiembre de 2012 y escrito con registro N° 020327 de fecha 24 de setiembre de 2012. Asimismo, no resulta procedente la reunión solicitada mediante escrito con registro N° 20621 de fecha 26 de setiembre de 2012.

m) Finalmente, cabe mencionar que el acceso al expediente N° 085-08-MA/R se dará conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Xstrata Tintaya S.A. contra la Resolución Directoral N° 248-2012-OEFA/DFSAI, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA